

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.



# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte Oficial

#### Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes declarando pensionadas las cruces de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado de que se hallan en posesión los Capitanes de Artillería D. Fernando García Veas y Madero y D. Jesualdo Martínez Vivas.

Otra disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

#### Ministerio de Marina:

Real orden disponiendo queden redactados en la forma que se indican los artículos que se mencionan del Reglamento para el reconocimiento de embarcaciones mercantes.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:  
Real orden aprobando las propuestas de premios y recompensas hechas por el Jurado de la Exposición Nacional de Artes Decorativas é Industrias Artísticas.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del expediente instruido en virtud de la consulta formulada por el Registrador de la propiedad de Montilla, sobre conversión en inscripción de ciertas menciones de cargas.

Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se mencionan.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clase Pasivas.—Disponiendo que durante los días 3 y 4 del actual se verifique el canje de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por los de la de 31 de Julio de 1900.

Declarando desierta la subasta celebrada para adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—SANTORAL.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliego 1.

## PARTE OFICIAL

### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 25 del corriente mes, ha tenido á bien disponer que la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, de que se halla en posesión el Capitán de Artillería D. Fernando García Veas y Madero, se declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1911.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

#### Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar».

«Excmo. Sr.: De Real orden, fecha 12 del mes último, se remitió á informe de esta Inspección General la propuesta de recompensa formulada por la Junta facultativa de la segunda Sección de la Escuela Central de Tiro, á favor del Capitán de Artillería D. Fernando García Veas y Madero, por servicios extraordinarios, acompañán los informes del General Jefe de dicha Escuela, de la Junta facultativa de la Academia del Arma y de su Coronel Director, escrito de remisión del Estado Mayor Central y copias de las hojas de servicios y de hechos del interesado.

«En la propuesta se aduce que el Capitán García Veas ejerció el cargo de Ayudante de Profesor de aquella Escuela desde 1896, durante seis años y dos meses, y el de Capitán Profesor de la Academia del Arma por espacio de diez meses, volviendo en Enero de 1910 con el mismo cargo á dicha Escuela, donde continúa.

«Lleva, por consiguiente, los ocho años, con intervalos, exigidos para poder alcanzar recompensa por servicios extraordinarios en cargos de Profesorado.

«Estos servicios extraordinarios consisten, á juicio de la citada Junta facultativa, en haber instalado en Rusia el año 1898 el servicio telemétrico, mereciendo plácemes, encargándose entonces de igual trabajo en los demás fuertes de la Plaza de Cádiz.

«Bajo su dirección, y venciendo no pocas dificultades, se montó el obús de 305 centímetros, Ordóñez, con montaje experimental de elipse, sistema Canot.

«Montó y desmontó casi todo el material Ordóñez en el Polígono de tiro de Torre-gorda, y en unión de otro Oficial organizó de manera sencillísima las baterías de dicha plaza para utilizar el sistema horizontal.

«En el curso de tiro celebrado en Ceuta en 1903 tuvo que encargarse, de improviso, de las conferencias entonces reglamentarias, demostrando, en el desempeño de tan difícil como inesperada misión, conocimientos que pusieron de relieve sus excepcionales dotes y vasta cultura.

«Se le encargó del traslado y ampliación del taller de la Escuela de Tiro, contribuyendo á que aquél respondiera ahora perfectamente á sus necesidades.

«Fué comisionado por Real orden de 18 de Junio de 1910, en unión de un Comandante, para realizar un viaje por Francia, Alemania, Suiza é Inglaterra, con objeto de estudiar telémetros, aparatos de puntería, transmisores de datos, alzas automáticas y visitar los Polígonos de tiro y algún Establecimiento naval.

«La Memoria que redactaron, dice la Junta, que está pendiente de su informe, pero que puede adelantar que el Capitán García Veas demuestra en ella espíritu de observación, describiendo minuciosamente cuanto de notable observó y exponiendo juicios personales acertadísimos.

«Por Real orden de 18 de Febrero de 1910, fué nombrado Secretario de la Comisión designada para experimentar el O. Ac. de 24 centímetros. Ordóñez, mereciendo, por su celo y distinguido comportamiento, la felicitación del Presidente de ella.

«También se hace presente en la propuesta la importancia y utilidad de la obra titulada «Corrección de las tablas de tiro por la actitud de las baterías», por la cual obtuvo el referido Capitán, siendo Teniente, una cruz pensionada, cuando sólo le faltaban dos meses para ascender al empleo inmediato, obra que fué publicada por cuenta del Estado, lo que justifica su mérito.

«Con anterioridad se le habían dado las gracias de Real orden por el cálculo de las tablas de tiro de todo el material de costa.

«Por último, la Junta dice, que siendo

imposible enumerar todos los méritos y circunstancias que concurren en tan ilustrado Oficial, hace constar que en las muchas e importantes comisiones que ha desempeñado, ha dado pruebas de su amor al trabajo y de su constante celo en bien del servicio, mereciendo siempre la aprobación de sus Jefes, por todo lo cual considera que sus importantes servicios se hallan comprendidos en las Reales órdenes vigentes relativas á recompensas.

»El General Jefe de la segunda Sección de la Escuela de Tiro, apoya en su informe el acuerdo de la Junta facultativa, y confirma que el Oficial á que se refiere, en todos los trabajos y comisiones que ha desempeñado, ha demostrado que posee inteligencia, celo y acierto muy especiales, considerándole también acreedor á recompensa.

»El Estado Mayor Central se muestra conforme con la propuesta.

»La Junta facultativa de la Academia de Artillería informa que el Capitán García explicó la clase de Geometría descriptiva, Acotaciones, Sombras y Perspectiva, de 15 de Octubre de 1906 á 6 de Agosto de 1907, y que formó parte del Tribunal de exámenes de esas asignaturas, y acuerda, por unanimidad, hacer constar que desempeñó con gran acierto, celo y actividad estos cometidos y cuantos otros le fueron confiados.

»El Coronel Director se muestra de acuerdo con todo ello.

»Cuanta el interesado veintinueve años de efectivos servicios, con ocho años y ocho meses de antigüedad en su empleo, está brillantemente conceptuado, y se halla en posesión de tres cruces de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, una con pasador del Profesorado, concedida por Real orden de 8 de Noviembre de 1900, y otra pensionada en el empleo de Teniente, y medallas de Alfonso XIII, de los Sitios de Zaragoza y Gerona, Puente de Sampayo y cruz de San Hermenegildo.

»De la relación de servicios que antecede, prestados por el citado Capitán en los Centros de instrucción que se indican, resulta que se halla comprendido en la Real orden de 27 de Octubre de 1902 (C. L. núm. 255) y en el artículo 4.º del Real decreto de 4 de Octubre de 1905 (C. L. núm. 200), cuyos beneficios hace extensivos á la Escuela de Tiro el artículo 22 del título 1.º del Reglamento orgánico de 28 de Enero de 1904.

»Por todo lo cual la Junta de esta Inspección General opina, por unanimidad, que procede declarar pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, la cruz de primera clase con distintivo blanco y pasador del Profesorado anteriormente concedida al Capitán de Artillería D. Fernando García Veas, considerándole comprendido en el apartado 1.º del artículo 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

»V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

»Madrid, 22 de Agosto de 1911.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Centaño.—V.º B.º: P. A., El General de brigada, Gobautes.»

Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar».

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar, que á continuación se inserta, y por Resolución de 25 del corriente mes, ha tenido á bien disponer que la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado de que se halla en posesión el Capitán de Artillería D. Jesualdo Martínez Vivas, se declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1911.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

*Informe que se cita.*

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar».

»Excmo. Sr.: De Real orden fecha 3 de Agosto último, se remitió á informe de esta Inspección General la propuesta de recompensa á favor del Capitán de Artillería D. Jesualdo Martínez Vivas, por servicios en la Academia del Arma prestados durante ocho años, con intervalos, acompañándose oficio de remisión del Capitán general de la primera Región, informes del Coronel Director y de la Junta facultativa del expresado Centro y copias de la hojas de servicios y hechos del interesado.

»En el acta se dice que el citado Capitán desempeñó en el empleo de Teniente el cargo de Ayudante Profesor de la clase de Química, explicándola durante tres cursos por ausencia y enfermedad del propietario, y otro curso como encargado de la prácticas de laboratorio de esta clase, hasta ser baja en el cuadro de Profesores por ascenso al empleo inmediato en fin de Julio de 1905.

»Desde 1.º de Julio de 1906 en que fué nuevamente alta en la Academia, estuvo, interinamente, encargado de la clase de Cálculo diferencial, integral y de probabilidades, y Mecánica racional, y en propiedad de la de Química, Pólvoras y Explosivos.

»Ha sido Secretario y Auxiliar del Jefe de estudios; tuvo el mando de la Batería montada que se formó con los alumnos del quinto año, y el de las Secciones de Música y Ordenanzas; colaboró en varias ponencias, y es autor de las obras «Notiones de Estática gráfica» y «Fabricación de pólvoras negras y pardas», declaradas de texto provisional, consiguiéndose, por último, que el citado Capitán en todos sus cometidos ha revelado actividad, celo, ilustración y laboriosidad.

»De su historial resulta que cuenta veintinueve años de servicios con buena concepción, y que posee una cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, por trabajos extraordinarios de fortificación y artillado de la plaza de Cartagena; otra de igual clase con pasador del Profesorado, y las medallas de Alfonso XIII, de Zaragoza y Gerona, Puente de

Zaragoza, Gerona y batalla de Puente Sampayo.

»En cuanto al número de años de ejercicio de Profesorado, aparecen: tres años y un mes como Ayudante de Profesor en la Academia de su Arma, y cinco años como Capitán Profesor en la misma, cumpliendo, por tanto, el plazo de ocho años con intervalos que señala la vigente legislación.

»En vista del elogio que del interesado hace la Junta facultativa de la Academia de Artillería, resulta que sus méritos se hallan comprendidos en los preceptos que determinan los Reales decretos de 27 de Octubre de 1902 (C. L. núm. 255) y artículo 4.º del de 4 de Octubre de 1906 (C. L. núm. 200), por constar que los servicios prestados en aquella Academia han sido calificados de notables y provechosos, y por tener que agregar á todo ello su colaboración en la obra «Notiones de Estática gráfica», correspondiente á la primera clase del segundo curso, y ser autor de la obra «Fabricación de pólvoras negras y pardas», de la segunda clase del tercer año, que actualmente desempeña, declaradas ambas obras de texto provisional.

»En su virtud, la Junta de esta Inspección General opina, por unanimidad, que según lo dispuesto en el caso 1.º del artículo 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, procede declarar pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador especial de Profesorado que el Capitán de Artillería D. Jesualdo Martínez Vivas obtuvo por Real orden de 13 de Agosto de 1907 (C. L. núm. 177).

»V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

»Madrid, 21 de Septiembre de 1911.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Centaño.—V.º B.º: Zappino.»

Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar».

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley indicada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1911.

LUQUE.

Señores Capitanes generales de la 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	GRUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegados que expedieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Vicente Núñez González...	1909	Tembleque...	Toledo.....	Toledo.....	15 Diciembre 1909.	242	Toledo.
Antonio Valencia Lozano...	1909	Tarifa.....	Cádiz.....	Cádiz.....	27 Noviembre 1909.	83	Cádiz.
Rafael Alarcón Sánchez...	1909	Ohiva.....	Valencia...	Valencia.....	14 Diciembre 1909.	297	Valencia.
Francisco Carceller Rausell...	1909	Foyos.....	Idem.....	Idem.....	11 Idem.....	245	Idem.
Salvador Chiner Beltrán...	1909	Valencia...	Idem.....	Idem.....	5 Idem.....	789	Idem.
Luis Rigalt Corbella...	1909	Barcelona...	Barcelona...	Barcelona...	18 Octubre 1909.	1692	Barcelona.
Juan Leniz Sarricolea...	1909	Ispaster...	Vizcaya...	Bilbao.....	9 Diciembre 1909.	255	Vizcaya.
Antonio Flórez.....	1909	Ongas de Tineo.....	Oviedo.....	Oviedo.....	21 Idem.....	9	Oviedo.
Ángel Fondón Casar.....	1909	Amieva.....	Idem.....	Idem.....	15 Enero 1910.....	183	Idem.
Manuel López Suárez.....	1907	Castrotilón...	Idem.....	Idem.....	28 Octubre 1909.	840	Idem.
Manuel Cidras Sobral.....	1909	Marín.....	Pontevedra..	Pontevedra..	9 Noviembre 1909.	257	Pontevedra.
Wenceslao González Garra..	1909	Villagarcía..	Idem.....	Idem.....	23 Idem.....	177	Idem.
Marcial Rodríguez Fernán- dez.....	1909	Lalín.....	Idem.....	Idem.....	27 Enero 1910.....	24	Idem.

Madrid, 28 de Octubre de 1911.—Luque.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Como resultado de las conferencias celebradas en Londres entre los Delegados del Gobierno de la Gran Bretaña y los del de España, al objeto de estudiar las bases para el establecimiento de un Convenio, por el que reconocidas de igual eficacia las Reglas españolas para el reconocimiento de buques de pasajeros á las Reglas inglesas sobre igual asunto, fueran recíprocamente reconocidos en los puertos de ambos países los certificados expedidos por las Autoridades de cada uno á los buques de su pabellón, se ha hecho necesario introducir en nuestras Reglas algunas adiciones y variaciones, que son las reseñadas á continuación.

La prohibición á que se refiere el artículo 1.º subsistirá, no sólo en el caso de no estar en buen estado de vida el casco y aparato motor, sino en el que el buque no llene en todas sus partes las condiciones que este Reglamento previene, aunque bien entendido que con las limitaciones que el mismo establece.

Los artículos 2.º y 3.º del Reglamento para el reconocimiento de embarcaciones mercantes se sustituirán por los redactados como sigue:

Art. 2.º Se justificará este extremo mediante las oportunas inspecciones periódicas ó extraordinarias que este Reglamento establece y la consecuente presentación de los certificados acreditativos de aquéllas, expedidos con arreglo á los preceptos y por los funcionarios ó entidades siguientes:

a) Cuando se trate de buques que conducen pasajeros, el reconocimiento se llevará á cabo por los Peritos oficiales nombrados en cada puerto, capitales

de provincias marítimas, con arreglo á las prevenciones que en este Reglamento se dictan, y expidiendo los certificados con sujeción al modelo inserto al final del mismo. Si el buque estuviese clasificado por las Sociedades Lloyd Register ó Bureau Veritas, podrán verificar el reconocimiento los Peritos de estas Sociedades, pero habrán de ser intervenidos por la Autoridad de Marina ó Consular del puerto, quien deberá cerciorarse al presenciarse la operación de que quedan cumplidas y mencionadas en el certificado todas y cada una de las prevenciones de este Reglamento, ya que el referido certificado habrá de llevar la firma de dicha Autoridad ó de su Oficial Delegado, cualquiera que sea el Perito que lo expida. En cualquier caso el buque dedicado á la conducción de pasajeros queda sujeto al plazo anual que para verificar el reconocimiento periódico le asigna á los de su clase el punto e) del artículo 5.º, después inserto.

b) Cuando se trate de buques de carga que estén clasificados por las Sociedades Lloyd Register ó Bureau Veritas se considerarán válidos los certificados expedidos por estas Sociedades siempre que el buque acredite haber cumplido los reconocimientos ó inspecciones especiales que los Reglamentos de aquéllas previenen. Deberán sufrir, sin embargo, y proveerse del oportuno certificado en las fechas periódicas que por su clase les corresponda, un reconocimiento que acredite el de las partes y extremos no comprendidos en los Reglamentos de las Sociedades, como son: el de botes y material de salvamento, luces, señales, documentación, condiciones de los alojamientos para la tripulación, sondalezas y escandallos, todo lo cual habrá de sujetarse á las condiciones que en este Reglamento se exigen. Este reconocimiento

habrá de ser intervenido por la Autoridad de Marina, quien, cualquiera que sea el perito que lo verifique, habrá de autorizar el certificado con su firma, ó la de su delegado en la intervención.

Si se trata de buques de carga no clasificados por una u otra de las referidas Sociedades, quedará sujeto á todas las obligaciones que á los de su clase impone el presente Reglamento.

c) Cuando se trate de reconocimientos en el extranjero, se llevarán éstos á cabo, con arreglo á las prevenciones de este Reglamento, por los peritos que para cada caso nombre el Consúl, si el buque no clasificado por las referidas Sociedades el que lo ha de sufrir.

Quando se trate de buques clasificados por dichas Sociedades, se procederá en la forma prevista en los apartados a) y b), con la diferencia que el reconocimiento y certificado adicional que previene el punto b) será llevado á cabo y expedido por el perito que el Consúl nombre, e intervenido por éste ó su delegación, que lo autorizará con su firma.

Art. 3.º Los reconocimientos extraordinarios de que tratan los puntos d) y e) del artículo 5.º habrán de llevarse á cabo, cualquiera que sea el buque de que se trate, por los peritos oficiales en nuestros puertos ó por los nombrados por el Consúl en los extranjeros, y en ambos casos con estricta sujeción á lo prevenido en el presente Reglamento.

En lo que se refiere al reconocimiento extraordinario de que trata el punto d) de citado artículo 5.º, si bien cuando se trate de buques clasificados por el Lloyd Register y Bureau Veritas, podrán llevarlo á cabo los peritos de estas Sociedades las Autoridades de Marina velarán muy cuidadosamente, porque el buque objeto del accidente no salga á la mar sin que

dar perfectamente cercioradas de que el reconocimiento se llevó á cabo y satisfechas del buen resultado del mismo.

NOTA.—Los Comandantes de Marina cuyo derecho á cerciorarse del buen estado de vida de los buques nacionales es incontestable, se trata de buques *clasificados* ó no *clasificados*, darán cuenta á la Dirección General de Navegación de la menor tolerancia que noten en el incumplimiento de las reglas de las Sociedades clasificadoras reconocidas por el Gobierno español, pues ésta se reserva el derecho á retirar incontinenti el *placet* concedido á aquéllas á la menor infracción en dicho sentido. Esto, claro está, sin perjuicio de que descubierta la omisión ó infracción, las referidas Autoridades podrán proceder con el buque como si de *no clasificado* se tratase.

El punto c) del artículo 5.º ha de adiciónarse en el sentido de que además de la visita *en seco* cada tres años, han de sufrir los buques comprendidos en este punto un reconocimiento *anual á flota*.

La nota del artículo 6.º queda sustituida por la siguiente:

NOTA.—Todo buque que conduzca más de 12 pasajeros será considerado para la aplicación de los preceptos de este Reglamento como buque de pasajeros. En otros términos: ningún buque podrá conducir más de 12 pasajeros sin que conste si en el lugar correspondiente de su certificado, y no se consignará en este la dicha anotación sin que el buque cumpla y se sujete á todas las prevenciones que para los de denominación de pasajeros impone este Reglamento.

Lo que dispone el artículo 13 en los siguientes términos: «se limpiará y rascurá cuidadosamente la obra viva, tanto exterior como interiormente», se considerará dispuesto en estos otros: «se examinará cuidadosamente la obra viva, tanto interior como exteriormente.»

Con esta sustitución se persigue el que queden al buen juicio del perito las exigencias que deben tenerse con el buque, según las circunstancias que en el mismo concurren.

Las obligaciones que impone el párrafo 2.º del artículo 14 para los buques que conduzcan pasajeros, se aplicarán igualmente á los buques de carga que se abandonen en España, á partir de la fecha en que quedaron en vigor las prescripciones contenidas en esta circular.

Asimismo y con igual limitación se serán de aplicación á los buques de carga las obligaciones impuestas en los artículos 15, 16 y 17.

Ha de entenderse que en los buques de hierro ó acero el material de construcción de túneles, compartimientos y tubos de acceso, de que trata el artículo 15, ha de ser el hierro ó acero forjado.

El artículo 19 se sustituirá por el siguiente:

#### Portillas de luz.

Art. 19. Los inspectores se cerciorarán en los reconocimientos de que los asentos y marcos de las portillas son de material resistente, así como también de que el espesor del cristal es el debido. Observarán también si el número y dimensiones de los pernos y tuercas de cierre, así como las tapas guardan relación con el diámetro de la portilla, servicio á que está destinada y altura de la misma sobre la flotación en máxima carga. Las portillas ciegas interiores, bien vayan á charnela, bien sean tapas cuarteles, deberán ser de suficiente resistencia, y su construcción y colocación la apropiada para hacer la portilla prácticamente estanca.

Sin una especial y previa autorización de la Dirección General no se admitirá el hierro fundido como material de construcción de las armazones y tapas de portillas en los buques que se presenten á reconocimiento por primera vez, á partir de la fecha en vigor de esta circular. Sólo se hará una excepción de esta regla en los buques menores de 50 toneladas netas cuando se construyan ó destinen para la navegación en aguas tranquilas.

El acero fundido ó la fundición maleable de hierro podrá admitirse en los buques que se reconozcan por primera vez, pero siempre que el perito haya podido cerciorarse en la construcción de que los escantillones son los debidos y de la elasticidad del material, para lo cual escogerá al azar un marco y una tapa de cada 50 de las del buque si el material es de fundición maleable de hierro, y una de cada 25 si es el acero fundido, y las probará destruyéndolas.

#### Portillas ciegas ó tapas.

a) Todas las portillas que estén situadas bajo la cubierta superior y á distancia del extremo de proa del buque menor de 1/8 de la eslora de éste, midiendo aquella distancia desde el centro de la portilla á la cara de proa de la roda, irán provistas interiormente de una tapa resistente á charnela y con el suficiente número de pernos y tuercas con mango para asegurar la estanqueidad. Esta obligación se impondrá también á aquellas portillas colocadas en los costados de castillos, á no ser que éstas estén completamente abiertos en su extremo de popa ó situados sobre una *awning* ó *shelter deck*, en cuyo caso no se exigirán.

b) Toda portilla situada bajo la cubierta superior y correspondiente á espacio destinado á alojamientos de marineros ó fogoneros, quedará sujeta á la obligación impuesta en el párrafo anterior.

c) Asimismo se exigirá lo que queda dicho para aquellas portillas colocadas en espacios destinados á la conducción de carga, combustible ó provisiones, ó que en un momento dado pueda destinarse á estos usos. La obligación subsiste,

aun tratándose de espacios destinados á estos fines que están en construcciones erigidas sobre la cubierta superior, si éstas están cerradas por ambos extremos, ó que aun no estándolo son susceptibles de serlo con facilidad en un momento dado.

d) Cuando se trate de portillas correspondientes á espacios bajo la cubierta superior, que si bien no están destinados á los usos tratados en los párrafos b) y c), lo están á alojamientos de pasajeros, Oficiales, Mayordomos ú otros destinos análogos, se observarán las reglas siguientes:

En el caso de buques dedicados á navegación de altura y gran cabotaje ó al cabotaje en los meses de invierno, todas las portillas de espacios, aunque no estén destinados á la conducción de carga, combustibles ó provisiones y alojamientos de marinería y fogoneros, estarán provistas de eficaces tapas interiores á charnela, á menos que la altura desde el canto inferior del portillo á la marca de máxima carga, en agua salada más próxima á aquél, sea mayor que la especificada á continuación para cada caso. Si la manga del buque está comprendida entre 12,20 metros y 27,40 m. la altura referida para considerarla comprendida en la excepción, ha de ser mayor que 1/10 de la manga; si la manga del buque es menor de 12,20 m., el límite de la altura dicho será 1,22 m.; si la manga del buque es mayor que 27,40 m., el límite será 2,75 m.

Las portillas colocadas en espacios dedicados en forma permanente á alojamientos de pasajeros, oficiales, mayordomos ó destino análogo, y que situadas bajo la cubierta superior tengan su canto bajo á mayor altura de la marca de máxima carga antedicha que la que queda referida, deberán ir provistas, si no lo están, de las tapas interiores á charnela descritas ó de tapas-cuarteles de espesor suficiente, y las cuales deberán ir colocadas en sitio próximo para hacer uso de ellas inmediatamente que se requiera. El Perito, en los reconocimientos, se cerciorará de que lo dicho queda estrictamente cumplido.

e) En las portillas que estén situadas á mayor distancia de la cara de proa de la roda que 1/8 de la eslora del buque, y correspondan á construcciones sobre la cubierta completamente abierta por uno ó ambos extremos y destinadas á alojamientos de pasajeros ó tripulación, podrá dispensarse de que se coloquen las tapas tantas veces referidas, á no ser que, á juicio del Perito, el espesor del cristal no sea el suficiente.

Para caso de portillas correspondientes á construcciones sobre la cubierta superior destinadas á la conducción de carga, combustibles ó provisiones, se estará á lo prevenido en el párrafo c) antes inserto.

Para la aplicación de todas las reglas que quedan dichas, se entenderá por cubierta superior la más elevada que sea

completa ó corrida, á no ser cuando la altura mínima de obra muerta asignada, medida desde la segunda cubierta, sea mayor de la dada para ese buque por la Tabla C del Reglamento de máxima carga, en cuyo caso esta segunda cubierta será la considerada como superior para la aplicación de estas reglas.

f) Cuando se trate de buques que hayan de dedicarse solamente en los meses de verano á la navegación de cabotaje ó pequeñas excursiones sin conducir carga, se le aplicarán los preceptos de los párrafos a) y b).

Todas las portillas instaladas en la cámara de máquinas, calderas y carboneras deberán también llevar tapas interiores á charnela y aquellas que estén destinadas á pasajeros, oficiales y mayordomos estarán construídas para recibir una tapa cuartel de eficaz resultado. De estas tapas cuartel habrá una por cada dos portillas y estará colocada ésta en sitio intermedio y próximo al de las que ha de servir.

g) Las reglas que previene el presente artículo se aplican á las portillas circulares de dimensiones corrientes; cuando se dé el caso de que la construcción de las mismas ó su tamaño se separe de lo corriente, será necesario exigir medios apropiados para asegurar que en el de la rotura del cristal no tenga el agua entrada. Ello será, por lo tanto, objeto de estudio y determinación en cada caso.

*Cierres para las ventanas de los salones sobre la cubierta principal.*

3.— Hay casos en que se presentan á reconocimiento buques que tienen sobre su cubierta construcciones destinadas á salones, y en éstos grandes ventanas. Habrá en estos casos que exigir eficaces instalaciones para el cierre de estas ventanas, y aquéllas estarán dispuestas en tal forma que para el manejo de sus cerrojos no ha de ser preciso que ningún hombre se desuelgue por el costado. Si la navegación á que el buque de estas condiciones se ha de dedicar es la de cabotaje, los medios de cierre referidos bastará que sea uno por cada dos ventanas, y en excursiones cortas uno por cada cuatro.

Estos medios de cierre irán colocados en sitio próximo al de las ventanas para que se destinan, y marcados para no confundirlos en un momento dado.

Es cuanto queda dicho en este artículo de estricta y total aplicación para los buques que se presenten por primera vez á reconocimiento, cualquiera que sea su clase, á partir de la fecha en que quedaron en vigor los preceptos de esta circular.

Los Peritos inspectores no extremarán su rigor en los reconocimientos de los buques ya *abanderados*, pero con lo que queda dicho comprenderán la importancia que el asunto requiere, y tendrán, por lo tanto, las necesarias exigencias

que, inspirados en estos principios, les sugiera su buen juicio para dejar garantida la seguridad en este punto.

Todas las prevenciones que en el Reglamento se insertan en lo referente al reconocimiento de calderas, máquinas, accesorios de ambas, tuberías, así como las adiciones y enmiendas que en las mismas se introducen por la presente circular, ha de entenderse que son de aplicación á toda clase de buques, cualquiera que sea la industria á que se dediquen (carga ó pasajeros).

Las prevenciones que respecto á la prueba hidráulica de las calderas establece el artículo 38 del Reglamento, han de considerarse adicionadas con las siguientes:

La prueba hidráulica de que se trata deberá verificarse cada *cuatro años*, cuando menos, si se trata de calderas cuya edad sea de doce años ó menor, y cada *dos años* si llevan más de doce años en función.

La fecha en que se llevó á cabo la última prueba hidráulica se hará constar en el certificado de reconocimiento.

El artículo 52 del Reglamento se adicionará con la siguiente prevención:

Cada caldera estará provista de un grifo de extracción, y existirá otro en el forro exterior del buque.

En el artículo 62 del Reglamento se tendrán presentes las siguientes enmiendas:

En el párrafo a) de este artículo, se entenderá que la mitad cuando menos de los botes bajo pescantes, que por lo allí dispuesto han de ser de la clase *primera ó segunda*, deberán *contener la mitad de la capacidad cúbica requerida por la tabla.*

Esta aclaración es de aplicación á las mismas prescripciones de los párrafos b) y c).

El material adicional de botes que por el párrafo c) se exige, cuando los colocados bajo pescantes no sean suficientes para acomodar la totalidad del pasaje, no se subordinará, como allí se previene, á que sumados todos sean capaces de acomodar dicha totalidad, sino á que la capacidad cúbica de los colocados bajo pescantes, sumada á la correspondiente al material adicional, sea una mitad más, cuando menos, de la requerida por la tabla.

El material adicional de balsas, bancos flotantes, etc., que por este párrafo se exige, habrá de tener por sus lados y extremos un espacio libre horizontal de tres decímetros por persona, que tenga asignada por su capacidad cúbica, con objeto de que éstas puedan moverse á su alrededor.

En el párrafo d) se entenderá que el número de botes que allí se exige para acomodar á todas las personas de la dotación, *ha de ser en cada banda del buque.*

A las prevenciones exigidas en el párrafo e) se añadirá la exigencia de una

boya salvavidas por cada bote que lleve el buque.

A las prevenciones del artículo 65, se añadirá lo siguiente:

«Los ganchos de suspensión de los botes no se permitirán en modo alguno que vayan unidos al cuadrantal bajo del aparejo.»

En el artículo 67 se tendrá presente que el cerco granulado ó otro material suelto, no se admitirá en forma alguna para los aparatos en él exigidos.

Para que pueda tener lugar la tolerancia establecida en el artículo 68, será condición precisa que la disposición de los compartimentos estancos sea tal, que el buque flote en aguas tranquilas con dos de ellos en comunicación con el mar.

En el artículo 70, apartado «Colocación de los botes», se tendrá presente que la disposición de los calzos en que descansan los botes ha de ser tal que no haga necesario el levantar éstos para echarlos fuera; esto es, que han de ser rebatibles en forma de dejar cumplida dicha condición.

En dicho artículo 70, apartado «Cajas de aire y materiales para su construcción», se sustituirá la cifra 0,8m<sup>2</sup>, que por error se consiguió, por 1,1 m<sup>2</sup>.

Las prevenciones del artículo 75, se adicionarán con la siguiente:

«El Perito Inspector, periódicamente y según le permitan las circunstancias, exigirá el cambio en las cadenas de la malla al entaligado y viceversa.»

A las del artículo 77 se añadirá la exigencia de que todos los buques lleven un bombillo portátil de contra incendio.

Las literas que para la enfermería trata el punto 7 del artículo 89, no se permitirá que vayan superpuestas.

En el acta y certificado de reconocimiento, se añadirá, en lo que respecta al reconocimiento de calderas, el peso máximo con que se autoriza la carga para las válvulas de seguridad, y también se hará constar si aquellos aparatos sufrieron la prueba hidráulica y el resultado de ésta.

El certificado adicional á que para los buques de carga *no construídos* hace referencia y exige la presente Circular, se extenderá en forma corriente con la firma del Perito que verifique el reconocimiento y la de la Autoridad de Marina ó Consular que por sí ó su delegado lo intervenga y en él se hará constar si el buque cumple con todas las prevenciones que el Reglamento establece respecto á botes, y material de salvamento, luces, señales documentación, condiciones de los alojamientos para la tripulación, sondalezas, escandallos y, en general, todas las impuestas por el referido Reglamento.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (q. D. g.) con las variaciones y adiciones impuestas, de su Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.

Es asimismo la Soberana voluntad de

S. M. se recomiende á los Ayudantes de Marina, exciten el celo de los Peritos encargados de verificar los reconocimientos, para que lo hagan con toda escrupulosidad y sujeción á lo prevenido en el Reglamento, haciéndose ver la grave responsabilidad que contraen al expedir los certificados, la cual, si ha lugar, ha de exigirseles con todo rigor.

Los Comandantes y Ayudantes de Marina, por su parte, no echarán en olvido las sabias prevenciones contenidas en los artículos 75 y 76, Tratado 5.º, título 7.º de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1911.

PIDAL.

Señor Director general de Navegación y Pesca Marítima.

Señores Comandantes de Marina de las provincias.

Señores Ayudantes de Marina.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo elevado á este Ministerio el Jurado de la Exposición Nacional de Artes decorativas é Industrias artísticas, dentro del plazo que señala el artículo 36 del Reglamento, las propuestas de premios y recompensas, y habiéndose concedido por Real orden de 25 del actual, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 63 del mismo Reglamento, la transferencia de Medallas que el Jurado había solicitado y que en dichas propuestas figura,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado aprobar las propuestas de premios y recompensas formuladas y que se insertan á continuación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Relación de recompensas que se citan en la Real orden precedente.*

#### PRIMERA SECCIÓN

##### *Primeras medallas.*

Número 29.—«Inspiración», D. Eduardo Chicharro.

Número 159.—«Fuente del amor», don Manuel Castañón.

##### *Segundas medallas.*

Número 7.—«La Flora», D. José Bermejo.

Número 42.—«El amor y las flores», D. Juan José Gárate.

Número 178.—«Fuente de las confidencias», D. Francisco Zurco.

Número 255.—«Flores y frutas», don Rafael de la Torre.

##### *Terceras medallas.*

Número 50.—«La verbena», D. Roberto González del Blanco.

Número 67.—«Vitolas», D. José Ordóñez.

Número 75.—«Anuncio de un baile de máscaras», D. Rafael de Penagos.

Número 107.—«La Anunciación», don Luis Inigo.

Número 125.—«Amor y muerte», don León Barnechea.

Número 187.—«Un pañuelo en madera», D. Eladio Moreno.

Número 247.—«Proyecto de comedor», D. Fernando Sánchez Covisa.

#### *Terceras medallas*

##### *transferidas de la tercera Sección.*

Número 124.—«Vitrinas con medallas», D. Eduardo Ausió.

Número 241.—«Oratorio», D. Enrique Salas.

#### *Menciones honoríficas.*

Número 2.—«Mensaje», D. José Alcoba.

Número 6.—«Estudio para techo», don José Bealliere.

Número 31.—«Pañuelo decorativo», D. Mariano Fález.

Número 38.—«Ninfas y sátiros», D. Ramón Fernández Cuervo.

Número 58.—«Escenas de Aragón», don Félix Lafuente.

Número 103.—«Abanicos pintados», D.ª Josefa Teixidor.

Número 105.—«Imitaciones de mármoles», D. Angel Vidal.

Número 117.—«Urna cineraria», D. Manuel Angel.

Número 123.—«Cornisa», D. Alberto Asensio Alcaín.

Número 140.—«Pilastra Luis XV»,—D. Angel Cenamor.

Número 152.—«Sarcófago», D. Francisco Font.

Número 197.—«Centro de mesa», don José María Polanco.

Número 198.—«Mis hijos en 1911»,—D. Luis Pardo Ferrer.

Número 221.—«Hacible estilo renacimiento», D. Miguel Rosado.

Número 247.—«Cuadro de marquetería», D. Ricardo Sánchez Hidalgo.

Número 264.—«Nuevos moradores», D. Bienvenido Villaverde.

#### SEGUNDA SECCIÓN

##### *Primeras medallas.*

Número 354.—«Recuadro con marco pintado», D. Daniel Zuluaga.

Número 518.—«Modelos de dibujos», D. Narciso Méndez Bringa.

*Medalla de primera, transferida de la Sección tercera.*

Número 415.—«Cubierta de almohada», D.ª Pilar Huguet.

##### *Medalla de segunda clase.*

Número 267.—«Pendientes», D. José Albiol.

Número 269.—«Lámpara votiva», doña Carmen Baroja.

Número 402.—«Abanico de blonda», D.ª Angela Gamundi.

Número 462.—«Dibujos é ilustraciones», D. José Bianco Goris.

*Medallas de segunda, transferidas de la tercera Sección.*

Número 304.—«Faro con palomilla», D. Gregorio Málaga.

Número 460.—«Ranucero castellano», D. Hermenegildo Alsina.

##### *Medallas de tercera clase.*

Número 277.—«Espada de honor», don Manuel Delgado.

Número 338.—«Placas esmaltadas», D. Dionisio Pastor Vásero.

Número 339.—«Pantalla de chimenea», D.ª Elena Ferrándiz.

Número 400.—«Perrito bordado», doña Emilia Galvien.

Número 452.—«Flores artificiales», doña Carmen Sánchez Aroca.

Número 508.—«Cubiertas de libros», D. Fernando Marco.

Número 548.—«Dibujos para carteles», D. Mariano Pedrero.

*Medalla de tercera, transferida de la tercera Sección.*

Número 319.—«Facistol», D. Guillermo Puig y Salvá.

#### *Menciones honoríficas.*

Número 296.—«Vitrina con trabajos de metal», D. Andrés Jiménez Mayor.

Número 275.—«Arqueta de hierro repujado», D. José Botey.

Número 307.—«Grabados en hierro», D. Ernesto Moreno.

Número 408.—«Escudo de España, bordado», D.ª Agustina González.

Número 419.—«Pañuelo de encaje», D.ª Luisa Lage Espinosa de los Monteros.

Número 420.—«Dibujos para tejidos», D. José Llavertía.

Número 425.—«Pañuelos de malla bordados», D.ª Bibiana Paredes.

Número 433.—«Repostero imitación siglo XVII», D. Juan Pérez Gil.

Número 453.—«Paños con calados de Tenerife», D.ª Columba Tarquis.

Número 479.—«Víspera de fiesta», don Arturo Ferrando.

Número 419.—«Retrato de Saint-Aubín», D. Vicente Gómez.

Número 493.—«Jardín de ensueño», D. Ramón González.

Número 537.—«Amor y Arte», D. Antonio Prats.

Número 574.—«Atardeciendo», D. Enrique Zárate.

#### SECCIÓN 3.ª

##### *Primer grupo.*

Medalla de primera clase, desierta.  
Dos medallas de segunda clase, desiertas.

##### *Medallas de tercera clase.*

Número 580.—«Historia de los barros vidriados», D. José Gestoso.  
Las tres medallas restantes, desiertas.

##### *Segundo grupo.—Escuelas.*

##### *Medallas de primera clase.*

Número 589.—Escuela de Artes y Oficios de Almería.

Número 590.—Idem id. de Barcelona.

Número 592.—Idem id. de Granada.

Número 597.—Idem id. de Sevilla.

##### *Medallas de segunda clase.*

Número 591.—Escuela de Artes y Oficios de Coruña.

Número 593.—Idem id. de Logroño.

Número 594.—Idem id. de Málaga.

Número 596.—Idem id. de Santiago.

Número 598.—Idem id. de València.

Número 599.—Idem id. de Valladolid.

##### *Medallas de tercera clase.*

Número 595.—Escuela de Artes y Oficios de Requena.

Número 600.—Idem id. de Zaragoza.

##### *Diplomas á Profesores.*

Almería, D. Diego Salmerón.  
Barcelona, D. Félix Mestre.  
Coruña, D. Federico Mantra Conde.  
Logroño, D. José María de Guzmán.  
Málaga, D. Juan de Dios Chirino.

Málaga, D. César Alvarez Dumont y D. Rafael Murillo.  
 Requena, D. Valentin García Tena.  
 Santiago, El Profesor de dibujo artístico.  
 Sevilla, D. Manuel Martínez.  
 Valencia, D. Juan Ferró.  
 Valladolid, D. José Martí Monsó.  
 Zaragoza, El maestro de taller.  
**Menciones honoríficas para alumnos de las escuelas de Artes y Oficios.**  
 Almería, D. P. L. Prado, D. Diego García.  
 Barcelona, D. Rafael Sánchez, D. Berio, D. Adeltaida Perri y D. J. Casale.  
 Coruña, D. José Casal y D. Francisco Zanón.  
 Granada, D. Francisco Torres, D. José Díaz y D. Eduardo Sánchez.  
 Logroño, D. A. Angulano y D. José Cantero.  
 Málaga, D. Eugenio de la Fuente, doña Josefa Vilches y D. Joaquín Gutiérrez.  
 Requena, D. Valentin García.  
 Santiago, D. Ernesto Carrero y D. Cándido Castro.  
 Sevilla, D. Manuel Barrios, D. José Pérez y D. Pedro Rivero.  
 Valencia, D. J. Benavente y D. Juan García.  
 Valladolid, D. Teodoro A. Andrés y D. Isidoró Fernández.  
 Zaragoza, Maestro de taller de talla en mármol.

*Premios de apricio.*

Número 8.—Tristán é Iseo, D. Luis Blesa.  
 Número 11.—Imitación á tapiz, D. José María Florit.  
 Número 14.—Escayos escenográficos, D. Carrique Castilla.  
 Número 49.—Panaud decorativo, D. Joaquín González Ibaseta.  
 Número 52.—El pavor real, D. Fernando Hidalgo Agüera.  
 Número 55.—Preparativos de fiesta, D. Enrique Jaraba Jiménez.  
 Número 57.—Cartel Exposición valenciana, D. Félix Lacárcel.  
 Número 59.—Pergamino Sociedad bilbaína, D. Luis de Lorchundi.  
 Número 65.—Composición decorativa, D. Andrés Menocci.  
 Número 70.—*Hæfectio aminarum*, don José Pedraza.  
 Número 77.—Apuntes de ornamentación, D. Rafael Pérez Perera.  
 Número 80.—Cartel de toros, D. Emilio Borset.  
 Número 89.—Estudios para papel pintado, D. Luis de la Rocha.  
 Número 108.—Friso renacimiento, don José María Acevedo.  
 Número 114.—Jarrón, D.ª Carmen Alcoburo.  
 Número 130.—Palas, D. Esteban Calleja.  
 Número 141.—Boceto de centro de salón, D. José Cerveto Alcalde.  
 Número 168.—Dintel de lacería mudéjar, D. Julián Huecas.  
 Número 171.—Ergamento, D. José López Lirás.  
 Número 179.—¡Venid á mí!, D. Venancio Marc.  
 Número 181.—Proyecto de salón de baile, D. Claudio Mimó.  
 Número 183.—Subropuertas, D. Juan Minquel.  
 Número 181.—Virgen del Carmen, don Francisco Pablo Panch.  
 Número 200.—Proyecto de panteón, D. Donato Panch.

Número 202.—Cornucopia estilo rococo, D. Manuel Pérez Vizcaino.  
 Número 203.—Marco con tablero bizantino, D. Juan Puget.  
 Número 205.—San Antonio, D. José Robarter.  
 Número 253.—Láplita conmemorativa, D. Ernesto Tarquis Rodríguez.  
 Número 278.—Plato damasquinado, D. Enrique E. Cañizares.  
 Número 317.—Trípico gótico repujado, D. Buenaventura Sánchez Comendador.  
 Número 318.—Proyecto de vidriera siglo xiii, D. Ramón del Alcazar y Salata.  
 Número 325.—Proyecto de vidriera, D. Ubaldo Fuentes Redondo.  
 Número 353.—Búcaro de porcelana, D. Antonio del Yerro Faltrez.  
 Número 396.—País abanico encaje Duquesa, D.ª Concepción F. Nonidez.  
 Número 409.—Estrato en cuero repujado, D.ª Aurora Gutiérrez Larraya.  
 Número 432.—Tapiz bordado de aplicación, D.ª Carmen y D. Francisco Pérez Dolz.  
 Número 533.—Guía práctica litográfica, D. Juan José Morato.  
 Número 579.—Sarcófago del Príncipe Don Juan, D. Luis Bartolozzi.  
 Número 583.—Resurrección, D. Bartolomé Pascini.

**PREMIOS DE COOPERACIÓN**

*A coleccionistas.*

S. M. el Rey (q. D. g.) D. Alfonso XIII.  
 S. A. R. la Infanta Doña Isabel.  
 El Excmo. Ayuntamiento de Madrid.

*A Casas productoras.*

Número 206.—Renart y Compañía.  
 Número 322.—D. Antonio Bayarri.  
 Número 241.—Señores Ruiz de Luna, Guijo y Compañía.  
 Número 497.—La Artística Industrial.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**Dirección General**

**de los Registros y del Notariado.**

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de la consulta formulada por el Registrador de la propiedad de Montilla, sobre conversión e inscripción de ciertas menciones de cargas, del cual expediente resulta:

Que presentadas en el Registro de la propiedad de Montilla varias solicitudes, pidiendo, conforme á lo dispuesto en el artículo 401 de la ley Hipotecaria, el traslado de algunas cargas mencionadas en los libros del Registro moderno, y siendo impracticable lo solicitado, porque los libros de la Antigua Contaduría de Hipotecas fueron destruidos totalmente en el incendio de 13 de Julio de 1873, se pidió en una de las instancias, que las menciones de cargas fueran convertidas en inscripciones separadas y especiales, para cumplir lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 29 de la Ley, ó que se declarase en la nota al pie de la solicitud que tales asientos no se hallan comprendidos en el artículo 401 de la ley Hipotecaria; que dichas menciones son todas de censos, expresando el capital del mismo, los réditos anuales, el nombre del censalista, y la descripción de la finca gravada, además del reconocimiento del censo, que fuere oportuno, según lo dispuesto en el artículo 401 de la ley Hipotecaria.

gravada el importe de la carga, sin que ninguna de las repetidas menciones esté tomada de la Antigua Contaduría, la cual no existe, sino que arrancan de los mismos títulos que motivaron las inscripciones de dominio de las fincas acentuadas en el Registro moderno; y el Registrador concreta su consulta á los puntos siguientes:

A) Si las menciones de censos pueden convertirse en inscripciones con solo los datos que aquéllas arrojan, por no disponer de otros el solicitante ni existir libros de la Contaduría de hipotecas;

B) Si las menciones de cargas hechas en las inscripciones del moderno Registro se hallan ó no comprendidas en las disposiciones del citado artículo 401 de la ley Hipotecaria;

Que el Juez Delegado informó, en cuanto al primer extremo de la consulta, que podría hacerse la conversión de las menciones en inscripciones, toda vez que aquéllas contienen datos suficientes para cumplir los fines del artículo 2.º de la ley Hipotecaria, en relación con el 30; y en cuanto al segundo punto, que las menciones de cargas hechas en el Registro moderno, no se hallan comprendidas en el artículo 401 de la ley, el cual se refiere en sus dos párrafos á las Antiguas Contadurías, sin otro fin que el de privar de eficacia á los asientos hechos en las mismas, razón por la que debe entenderse que es inaplicable á casos como el de la consulta, en que las menciones nada tienen que ver con los libros antiguos existentes;

Que el Presidente de la Audiencia informó que las menciones practicadas en el Registro moderno no pueden convertirse en inscripciones sin presentar los datos correspondientes; que esto no impide que las menciones amparadas por el artículo 29 de la ley, continúen produciendo todos sus efectos jurídicos; y que no puede resolverse si los datos enumerados por el Registrador son ó no suficientes para la inscripción, porque la facultad de calificar es personalísima de aquel funcionario; y en cuanto al segundo extremo de la consulta, aceptó el informe del inferior:

Considerando que la ley de 15 de Agosto de 1873 fijó un plazo dentro del cual pudieran rehabilitarse las inscripciones, anotaciones, notas marginales y demás asientos extendidos en los libros de las Antiguas Contadurías que hubieren sido destruidos, plazo que por expresa disposición de la misma ley empezó á contarse para el Registro de Montilla desde su promulgación, y en consecuencia, si por virtud de estas disposiciones se rehabilitaron algunos asientos de la Contaduría de Montilla, es indudable que ha podido pedirse su traslación á los libros del moderno Registro, en los términos y formas que determinan los artículos 401 y siguientes de la actual ley Hipotecaria; pudiendo además hacerse uso, respecto á los no rehabilitados, del derecho que concede el artículo 13 de la citada ley de 15 de Agosto de 1873:

Considerando que las menciones contenidas en los Registros de la propiedad con referencias á cargas ó derechos consignados en asientos de las Antiguas Contadurías de Hipotecas pueden ser de dos clases, las que el Registrador tiene el deber de expresar, aun cuando no consten en los títulos que se presentan para inscripción, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio de 1862 y artículo 401 de la ley Hipotecaria, y las que no son de esta clase, y que, en consecuencia, para que se proceda á la inscripción de las primeras, es necesario que el Registrador exprese en el título que se presenta para inscripción, el nombre del censalista, y la descripción de la finca gravada, además del reconocimiento del censo, que fuere oportuno, según lo dispuesto en el artículo 401 de la ley Hipotecaria.

tales cargas sobre la finca ó derecho objeto de los mismos:

Considerando que á las menciones comprendidas en la primera de dichas clases alcanza completamente el precepto contenido en el artículo 402 de la citada ley Hipotecaria, conforme al cual, transcurridos los plazos expresados en el 401 para pedir la traslación de asientos antiguos sin haberse solicitado, caducan de derecho y no deben ya mencionarse dichos gravámenes en las inscripciones sucesivas, debiendo además el Registrador cancelar tales menciones de oficio, con arreglo á lo prevenido en la regla 10 de la Real orden de 25 de Febrero último:

Considerando que no se hallan en igual caso las menciones comprendidas en el segundo de dichos grupos, esto es, las que se refieren á cargas que constan en títulos presentados para su inscripción en los libros modernos, procedan ó no de asientos antiguos, pues aun cuando no puede desconocerse que estas menciones no responden á veces á la realidad, y que dentro de un buen sistema hipotecario deben desaparecer, motivo por el cual será conveniente presentar en tiempo y forma oportunos el correspondiente proyecto de ley que complete la reforma ya efectuada en este orden de la legislación, es lo cierto que en la actualidad rige y ha de aplicarse al artículo 29 de la Ley, á cuyo tenor el dominio ó cualquier otro derecho real que se mencione expresamente en las inscripciones ó anotaciones preventivas surtirá efecto contra tercero, desde la fecha del asiento de presentación del título respectivo, sin perjuicio de la obligación de inscribir especialmente los referidos derechos, por lo que si las inscripciones de estas cargas ó derechos se han verificado por resultar ó aparecer en títulos modernos, tienen necesariamente que subsistir, aunque las mismas procedan de asientos existentes en los libros antiguos, por consecuencia de lo prevenido en dicho artículo, en relación con el 9.º y 30 de la ley Hipotecaria, y 25, 28 y 29 del Reglamento para su ejecución:

Considerando en cuanto al punto también consultado de si para inscribir especialmente los derechos á que se refieren las menciones, bastarán los datos consignados en éstas, que las inscripciones en los Registros de la propiedad solamente pueden hacerse en virtud de los títulos que se determinan en los artículos 2.º y 3.º de la Ley, en los que han de comprenderse las circunstancias que se exigen en el 9.º y, por tanto, para dicho efecto habrán de presentarse en todo caso los títulos originarios del derecho ó sus supletorios que puedan substituir á ellos, como se había ya declarado en Resolución de 17 de Enero de 1876:

Esta Dirección General ha acordado declarar lo siguiente:

Primero. Los asientos de la Contaduría de Hipotecas de Montilla que hubieran sido rehabilitados con arreglo á la ley de 15 de Agosto de 1873, se hallan comprendidos en las disposiciones de los artículos 401 y siguientes de la Hipotecaria vigente, sino hubieran sido transcritos antes en el moderno Registro;

Segundo. Las menciones de derechos que se hayan efectuado de oficio por los Registradores en los Registros de la propiedad, procedentes de asientos de las Antiguas Contadurías y no consignados en títulos modernos, quedarán caduca las de derecho si no se ha solicitado la traslación de tales asientos dentro de los términos legales, debiendo cancelarse de oficio también dichas menciones, como dispone la regla 10 de la Real orden de 25 de Febrero último;

Tercero. Las menciones de cargas ó gravámenes que consten en títulos inscritos en el moderno Registro, aun cuando procedan de asientos de las Antiguas

Contadurías, subsistirán como comprendidas en el artículo 29 de la ley Hipotecaria, y continuarán produciendo los efectos que en éste se determinan, sin perjuicio de la obligación de inscribir especialmente los referidos derechos, y de la responsabilidad en que pueda incurrir la persona que en ciertos casos deba pedir la inscripción, como en el mismo artículo se establece; y

Cuarto. Para verificar la inscripción especial y separada de aquellos derechos, deberán presentarse en los Registros los títulos originales ó supletorios de los mismos, sin que sea bastante para este efecto la simple traslación de los datos ó antecedentes de las respectivas menciones.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1911.—El Director general, Fernando Weyler.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

*Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.*

REGISTRO	AUDIENCIA	Clase.	TURNO DE PROVISIÓN	FIANZA — Pesetas.
Molina de Aragón.	Madrid.....	4.ª	Regla 3.ª del citado artículo..	1.125
Olvera.....	Sevilla.....	4.ª		1.250
Almadén.....	Albacete.....	4.ª		1.000
Bande.....	Cornuña.....	4.ª		1.125
Cañete.....	Albacete.....	4.ª		1.000
Garrovillas.....	Cáceres.....	4.ª		1.000
Murias de Paredes	Valladolid....	4.ª		1.125
Pastrana.....	Madrid.....	4.ª		1.250
Roa.....	Burgos.....	4.ª		1.250
San Sebastián de la Gomera.....	Las Palmas... ..	4.ª		1.000

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 31 de Octubre de 1911.—El Director general, Fernando Weyler.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifique la entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de los de la de 31 de Julio de 1900, duran-

te los días 3 y 4 de Noviembre próximo, facturas del 1 al 7.200.

Madrid, 31 de Octubre de 1911.—El Director general, Cenón del Alisal.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del Personal, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 31 de Octubre de 1911.—El Director general, Cenón del Alisal